Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.23ckvvd)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.ihv636)

[a) Solicitud de información. 1](#_heading=h.32hioqz)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_heading=h.1hmsyys)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.41mghml)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_heading=h.2grqrue)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.vx1227)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.3fwokq0)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 5](#_heading=h.1v1yuxt)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_heading=h.4f1mdlm)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_heading=h.2u6wntf)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.19c6y18)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.3tbugp1)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_heading=h.28h4qwu)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_heading=h.nmf14n)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_heading=h.37m2jsg)

[d) Causal de procedencia. 7](#_heading=h.1mrcu09)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 8](#_heading=h.46r0co2)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 8](#_heading=h.2lwamvv)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_heading=h.111kx3o)

[b) Controversia a resolver. 11](#_heading=h.3l18frh)

[c) Estudio de la controversia. 18](#_heading=h.206ipza)

[d) Versión pública. 24](#_heading=h.4k668n3)

[e) Conclusión. 31](#_heading=h.2zbgiuw)

[RESUELVE 32](#_heading=h.1egqt2p)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07627/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Lerma,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00203/LERMA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Por este medio me dirijo para solicitar la información a la Dirección de Residuos Sólidos, de Lerma de Villada, Estado de México; esto con base en el ejercicio del derecho al acceso a la información consagrado en el Artículo 6° Constitucional, párrafo II, y el Artículo 15, párrafo único de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para requerir lo siguiente: Con base en las actividades relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en el municipio, solicitó la siguiente información correspondiente a losaños 2023 y 2024: 1. Presupuesto: Presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto (recolección, transporte, disposición final, reciclaje, etc.). Detalle de los conceptos de inversión y operación vinculados al manejo de residuos sólidos. 2. Infraestructura y Equipamiento: Número de vehículos de recolección de residuos sólidos en operación, especificando tipo, capacidad y mantenimiento mensual por unidad. Infraestructura destinada al tratamiento y disposición final de residuos sólidos (rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas de reciclaje, etc.), con su ubicación y estado operativo. 3. Cobertura de Recolección: Frecuencia de recolección de residuos sólidos en cada colonia del municipio. Porcentaje de cobertura de recolección de residuos, indicando áreas atendidas y pendientes. 4. Programas y Políticas: Programas implementados para la separación de residuos en la fuente y el fomento al reciclaje, incluyendo presupuesto e impacto reportado. Normativas o reglamentos municipales vigentes que regulen la disposición y manejo de residuos sólidos. 5. Estadísticas: Cantidad de residuos sólidos generados en el municipio, desglosada por tipo (orgánicos, inorgánicos, peligrosos) durante los años indicados. Porcentaje de residuos reciclados, compostados o depositados en rellenos sanitarios. 6. Contratos y Servicios Externos: Empresas o concesionarios encargados del manejo de residuos sólidos, especificando términos de contrato, costos y duración. Auditorías o evaluaciones realizadas a dichas empresas durante los años solicitados. 7. Participación Ciudadana: Campañas de educación y sensibilización ambiental realizadas, con sus costos y resultados evaluados. Indicadores de participación ciudadana en programas de manejo de residuos.” (Sic).

A la solicitud, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el archivo digital denominado *“Solicitud de transparencia RRSS.pdf”* que contiene la solicitud de acceso a la información en formato PDF.

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Lerma, México a 10 de Diciembre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00203/LERMA/IP/2024

se adjunta al presente.

ATENTAMENTE

Lic. Brisa Valentina Ramos Franco” (sic).

Asimismo, se anexó a la respuesta los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“Sol. 203-24.pdf”:*** documento que contiene los oficios DA/173/2024 y DRS/285/2024, suscritos por el Director de Administración y el Director de Residuos Sólidos por medio de los cuales proporcionan respuesta a los puntos del requerimiento realizado por el solicitante.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **once de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07267/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Respuesta incompleta a la solicitud de información pública número 00203/LERMA/IP/2024, enviada a través de la Plataforma SAIMEX.” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“La información proporcionada no cubre todos los puntos requeridos en la solicitud, siendo los siguientes: 1. Presupuesto Falta: -Presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto (recolección, transporte, disposición final, reciclaje, etc.). -Conceptos de inversión y operación, detallando las partidas específicas relacionadas con el manejo de residuos sólidos. 2. Infraestructura y Equipamiento Sugerencia: -Especificar la capacidad de cada unidad (usando medidadas de peso universales, kilogramos o toneladas). 3. Cobertura de Recolección Falta: -Frecuencia de recolección de residuos sólidos en cada colonia del municipio (por días o turnos, de ser posible anexar un mapeo o gráficas como se específico en el documento anexado en la solicitud principal) -Porcentaje de cobertura de recolección: -Identificar zonas atendidas y pendientes. -Indicar las áreas sin servicio o con servicio limitado. 4. Programas y Políticas Falta: -Normativas federales, estatales y municipales vigentes relacionadas con las obligaciones ciudadanas en el manejo y separación de residuos. 5. Estadísticas Falta: -Cantidad de residuos sólidos generados en el municipio, desglosados por tipo de residuos (Ejem: Orgánicos e Inorgánicos). Por lo que la respuesta incumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que obliga a los sujetos obligados a proporcionar información completa y veraz.” (Sic).

A la interposición del recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos denominados *“Solicitud de transparencia RRSS.pdf”,* *“636258.page.pdf”* y “Sol. *203-24 (1).pdf”*, que contienen respectivamente el escrito de la solicitud, el acuse de la solicitud y los oficios de respuesta del **SUJETO OBLIGADA.**

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

De las constancias que obra en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir su informe justificado dentro del plazo legalmente concedido.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

El **veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, el archivo digital que a continuación se describe:

* ***“Sol. 203-24.pdf”:*** documento que contiene los oficios de respuesta proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del particular.
* ***“636258.page.pdf”:*** documento que contiene el acuse electrónico de la solicitud del particular.
* ***“Solicitud de transparencia RRSS.pdf”:*** escrito de la solicitud del particular en formato pdf.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso **en la once de diciembre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once de diciembre de dos mil veinticuatro al veintiuno de enero de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó a la Dirección de Residuos Sólidos del **SUJETO OBLIGADO,** de los años 2023 y 2024**,** lo siguiente:

1. Presupuesto: Presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto (recolección, transporte, disposición final, reciclaje, etc.) y el detalle de los conceptos de inversión y operación vinculados al manejo de residuos sólidos.

2. Infraestructura y Equipamiento: Número de vehículos de recolección de residuos sólidos en operación, especificando tipo, capacidad y mantenimiento mensual por unidad. Infraestructura destinada al tratamiento y disposición final de residuos sólidos (rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas de reciclaje, etc.), con su ubicación y estado operativo.

3. Cobertura de Recolección: Frecuencia de recolección de residuos sólidos en cada colonia del municipio. Porcentaje de cobertura de recolección de residuos, indicando áreas atendidas y pendientes.

4. Programas y Políticas: Programas implementados para la separación de residuos en la fuente y el fomento al reciclaje, incluyendo presupuesto e impacto reportado. Normativas o reglamentos municipales vigentes que regulen la disposición y manejo de residuos sólidos.

5. Estadísticas: Cantidad de residuos sólidos generados en el municipio, desglosada por tipos (orgánicos, inorgánicos, peligrosos) y el porcentaje de residuos reciclados, compostados o depositados en rellenos sanitarios.

6. Contratos y Servicios Externos: Empresas o concesionarios encargados del manejo de residuos sólidos, especificando términos de contrato, costos y duración. Auditorías o evaluaciones realizadas a dichas empresas durante los años solicitados.

7. Participación Ciudadana: Campañas de educación y sensibilización ambiental realizadas, con sus costos y resultados evaluados. Indicadores de participación ciudadana en programas de manejo de residuos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló por conducto del Director de Administración y el Director de Recursos Sólidos lo siguiente:

1. En atención al requerimiento relacionado con la infraestructura y equipamiento; que la Dirección de Recursos Sólidos 14 vehículos de recolección, precisando la marca, el tipo, la capacidad de carga y el tipo de mantenimiento mensual que se les proporciona.
2. Por lo que hace a la cobertura de recolección; que la frecuencia de recolección a comunidades es de 1 a 2 veces por semana.
3. En cuanto a los programas y políticas; que no se cuenta con programas ni políticas para la separación de recursos sólidos, ya que la Dirección de Residuos Sólidos no es el sitio de disposición final de residuos sólidos.
4. Respecto a las estadísticas requeridas; que la cantidad de residuos colectados en el periodo 2023-2024 asciende a 44,954.90 toneladas y que no se cuenta con recolección de residuos peligrosos.
5. Derivado de la solicitud relacionada con la participación ciudadana; que la Dirección de Residuos Sólidos es un área operativa.
6. Relativo a los contratos y servicios externos; que fue contratada la empresa denominada “Estación de San Antonio S.A de C.V por los periodos correspondientes del 11 de abril al 31 de diciembre de 2023 y del 23 de marzo de 2024 al 31 de diciembre de 2024, por los montos que ascienden a $4,465,473.36 y $4,044,830.17 pesos.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de la información incompleta, toda vez que señaló que no fueron cubiertos en su totalidad todos los puntos requeridos en la solicitud inicial, realizando una serie de especificaciones sobre la omisión de pronunciamientos relativos a los puntos del requerimiento señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Para efectos prácticos se estima prudente desarrollar un cuadro de análisis donde se advierte los elementos peticionados por el particular en su escrito de solicitud en contraste con las manifestaciones expuestas en el acto impugnado, quedando de la siguiente manera.

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD INICIAL** | **INCONFORMIDAD** |
| 1. Presupuesto: Presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto (recolección, transporte, disposición final, reciclaje, etc.) y el detalle de los conceptos de inversión y operación vinculados al manejo de residuos sólidos. | *Presupuesto Falta: -Presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto (recolección, transporte, disposición final, reciclaje, etc.). -Conceptos de inversión y operación, detallando las partidas específicas relacionadas con el manejo de residuos sólidos.*  |
| 2. Infraestructura y Equipamiento: Número de vehículos de recolección de residuos sólidos en operación, especificando tipo, capacidad y mantenimiento mensual por unidad. Infraestructura destinada al tratamiento y disposición final de residuos sólidos (rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas de reciclaje, etc.), con su ubicación y estado operativo.  | *2. Infraestructura y Equipamiento* ***Sugerencia****: -****Especificar la capacidad de cada unidad (usando medidadas de peso universales, kilogramos o toneladas).***(Ampliación de la solicitud). |
| 3. Cobertura de Recolección: Frecuencia de recolección de residuos sólidos en cada colonia del municipio. Porcentaje de cobertura de recolección de residuos, indicando áreas atendidas y pendientes.  | *3. Cobertura de Recolección* ***Falta****: -Frecuencia de recolección de residuos sólidos en cada colonia del municipio (****por días o turnos, de ser posible anexar un mapeo o gráficas como se específico en el documento anexado en la solicitud principal****) -Porcentaje de cobertura de recolección: -****Identificar zonas atendidas y pendientes.******-Indicar las áreas sin servicio o con servicio limitado.***(Ampliación de la solicitud). |
| 4. Programas y Políticas: Programas implementados para la separación de residuos en la fuente y el fomento al reciclaje, incluyendo presupuesto e impacto reportado. Normativas o reglamentos municipales vigentes que regulen la disposición y manejo de residuos sólidos.  | *4. Programas y Políticas* ***Falta****: -****Normativas federales, estatales y municipales vigentes relacionadas con las obligaciones ciudadanas en el manejo y separación de residuos.***  |
| 5. Estadísticas: Cantidad de residuos sólidos generados en el municipio, desglosada por tipos (orgánicos, inorgánicos, peligrosos) y el porcentaje de residuos reciclados, compostados o depositados en rellenos sanitarios.  | *5. Estadísticas* ***Falta****: -Cantidad de residuos sólidos generados en el municipio****,*** *desglosados por tipo de residuos (Ejem: Orgánicos e Inorgánicos).*  |
| 6. Contratos y Servicios Externos: Empresas o concesionarios encargados del manejo de residuos sólidos, especificando términos de contrato, costos y duración. Auditorías o evaluaciones realizadas a dichas empresas durante los años solicitados. | No se inconforma en laInterposición del recurso. |
| 7. Participación Ciudadana: Campañas de educación y sensibilización ambiental realizadas, con sus costos y resultados evaluados. Indicadores de participación ciudadana en programas de manejo de residuos. | No se inconforma en la Interposición del recurso. |

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre los puntos señalados en la solicitud inicial con los números 1 al 5 en la tabla anterior; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otra parte es importante resaltar que, al momento de expresar su inconformidad, **LA PARTE RECURRENTE** solicitó información adicional a la precisada en su requerimiento inicial, específicamente en los puntos señalados en los números 2 y 3 señalados en la tabla dentro de la columna denominada -inconformidad- de tal suerte que se advierte dichas manifestaciones son consideradas como ***plus petitio*,** es decir, actos relativos a nuevos requerimientos, que no se encuentran relacionados con la pretensión inicial al momento de confrontar la ampliación de la solicitud, operando de esta manera el principio de preclusión, es decir, la pérdida de una oportunidad procesal por no haber observado el orden o tiempo establecido en algún precepto normativo para la consumación de un acto determinado; sirva de apoyo el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia Local y criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“**Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(…)

**III.** La descripción de la información solicitada;”

**“Criterio 01/2017**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

No pasa desapercibido señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado dentro del plazo legalmente concedido; y por su parte, el **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó las constancias que integran el expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, el presente estudio se centrará en determinar si la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** colma de manera completa con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros. Así las cosas, a continuación se analizarán punto por punto la información solicitada y la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de determinar si ésta colma con el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**:

**1. Presupuesto: Presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto (recolección, transporte, disposición final, reciclaje, etc.) y el detalle de los conceptos de inversión y operación vinculados al manejo de residuos sólidos.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL** **SUJETO OBLIGADO** no se pronunció sobre el punto de requerimiento señalado en el párrafo que antecede, dejando en estado de incertidumbre a **LA PARTE RECURRENTE.**

Ante tal situación es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley orgánica Municipal del Estado de México, es competencia de los Ayuntamientos aprobar anualmente el presupuesto de egresos en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda. El proyecto de presupuesto es presentado anualmente por el presidente municipal a más tardar el veinte de diciembre al ayuntamiento; dicho proyecto se integra básicamente por tres elementos, los programas, metas y unidades responsables para su ejecución; la estimación de los ingresos y gastos de cada ejercicio fiscal y la situación de deuda pública[[1]](#footnote-1).

Por otra parte, el artículo 95 de la Ley orgánica Municipal, son atribuciones del Tesorero Municipal la administración de la hacienda pública municipal, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento, así como proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales.

Avanzando en estudio, respecto a los conceptos de inversión y operación relacionados con el manejo de residuos sólidos, se debe apuntar que el gasto público comprende las erogaciones que por inversión física o financiera realice el municipio, lo anterior, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal.

Es así que, al no haber existido manifestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no se tiene por colmada la parte del requerimiento que se expone en líneas anteriores.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar el presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, desglosado por tipo de gasto y el detalle de los conceptos de inversión y operación al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**2. Cobertura de Recolección: Frecuencia de recolección de residuos sólidos en cada colonia del municipio. Porcentaje de cobertura de recolección de residuos, indicando áreas atendidas y pendientes.**

Al respecto, **EL** **SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta proporcionada por el Director de Residuos Sólidos señaló que la frecuencia en la recolección a comunidades es de 1 o 2 veces por semana, sin expresar manifestación alguna para la parte del requerimiento en la que se pretende acceder a documentales donde se advierta el porcentaje de cobertura de recolección de residuos, así como las áreas que han sido atendidas y aquellas que se encuentran pendientes.

Por lo anterior, este Instituto estima prudente no tener por colmado tal parte del requerimiento.

**3. Programas y Políticas: Programas implementados para la separación de residuos en la fuente y el fomento al reciclaje, incluyendo presupuesto e impacto reportado. Normativas o reglamentos municipales vigentes que regulen la disposición y manejo de residuos sólidos.**

Para ésta parte del requerimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que no se cuenta con programas ni políticas para la separación de residuos sólidos; no obstante lo anterior, no se pronunció respecto a la normatividad vigente empleada para la disposición y manejo de los residuos, dejando de igual manera en estado de incertidumbre a **LA PARTE RECURRENTE**.

En atención a lo anterior, es importante destacar que el Estado mexicano sí contempla disposiciones normativas que refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, como lo es de manera enunciativa, más no limitativa la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación dentro del territorio nacional.

Luego entonces, la parte del requerimiento realizada por el solicitante relativo a la normatividad aplicable para la disposición de residuos sólidos, no fue colmada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

**4. Estadísticas: Cantidad de residuos sólidos generados en el municipio, desglosada por tipos (orgánicos, inorgánicos, peligrosos) y el porcentaje de residuos reciclados, compostados o depositados en rellenos sanitarios.**

Para la parte del requerimiento que se aborda, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que la cantidad de residuos colectados en el periodo 2023-2024 asciende a 44,954.90 toneladas; así mismo apuntó que no se cuenta con recolección de residuos peligrosos. Ahora bien sobre éste mismo punto **LA PARTE RECURRENTE** refirió al momento de expresar su inconformidad que faltó el pronunciamiento sobre la cantidad de residuos sólidos generados en el municipio, desglosados por tipo de residuos.

Ante tal situación es de indicarse que, no se advierte precepto normativo alguno que obligue al **SUJETO OBLIGADO** contar con un el desglose de los tipos de residuos que son recolectados, por lo que dicha parte de la solicitud, se tiene por colmada.

Robustece lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 12.** Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)

Llegados a este punto, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó totalmente con el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que se estima prudente ordenar el soporte documental donde conste el presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos, al mayor grado de desagregación; el porcentaje de cobertura de recolección de residuos, indicando áreas atendidas y pendientes y la normatividad para la disposición y manejo de residuos sólidos del 1 de enero de 2023 al 19 de noviembre de 2024.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **parcialmente fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00203/LERMA/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07627/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** del 1 de enero de 2023 al 19 de noviembre de 2024,los documentos donde conste lo siguiente:

1. ***Al mayor grado de desagregación el presupuesto asignado y ejercido para la gestión de residuos sólidos.***
2. ***El porcentaje de cobertura de recolección de residuos, así como las áreas atendidas y pendientes.***
3. ***Normatividad vigente para la disposición y manejo de residuos sólidos.***

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso en que no se cuente con la información que se ordena en el numeral 2, bastará con que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *lo haga del conocimiento del particular.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO*

***Artículo 99.-*** *El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.*

***Artículo 101.****- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

*I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*III. Situación de la deuda pública, incluyendo el contingente económico de los litigios laborales en los que el ayuntamiento forme parte.”* [↑](#footnote-ref-1)